

RESOLUCIÓN No. 1633 DEL 10 DE JULIO DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500550, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, identificada con el NIT. No. 900971006-4, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., identificada con NIT. No. 900971006-4 con Código de Prestador 1100130291, ubicada en la Sede Administrativa de la Calle 66 No. 15- 41, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, identificada con Código de Prestador 1100130291-15, la cual presta los servicios de salud en la Carrera 92 No. 147C - 30, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Dio origen a la presente investigación de carácter administrativa la queja interpuesta por el señor OSWALDO MURILLO URETA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.289.127 y trasladada por Competencia por la Personería de Bogotá D.C (Personera Delegada para el Sector Salud) ante esta Secretaría Distrital de Salud bajo Radicado No. 2014ER96411 del 21/11/2014, en la cual manifestó presuntas irregularidades en la prestación del servicio de nutrición en el CAMI SUBA - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, en hechos que acontecieron el pasado mes de octubre del año 2014.

De la queja trasladada por la Doctora SANDRA INÉS VELASCO, Personera Delegada para el Sector Salud, se extrae la siguiente información:

"En atención a la solicitud que presentó ante la Personería de Bogotá D.C., con el número de la referencia, el señor OSWALDO MURILLO URUETA identificado con C. C. 9.289.127 , quien informa que la EPS Capital Salud, no está prestando el servicio para especialista en nutrición en el CAMI de Suba, me permito solicitar información referente a la prestación del servicio por ser de su competencia y enviar respuesta al peticionario con copia a este Despacho con el fin de realizar el seguimiento respectivo..." (Fl. 1).

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No. 1633 del 10 de julio de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500550, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, identificada con el NIT. No. 900971006-4, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

El 1ro. de diciembre de 2014, la Subdirección, Inspección Vigilancia y Control de la Oferta de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, avocó conocimiento bajo el Radicado No. 2014EE108508 e inició investigación preliminar bajo el número 96411-2014, con el fin de esclarecer los hechos denunciados por el quejoso (Folio 3).

El 20 de enero de 2015, el Despacho ordenó visita de verificación de Queja a las instalaciones del prestador de servicios de salud UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, antes Hospital de Suba II Nivel E.S.E, ubicadas en la Carrera 92 No. 147 C -30 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., durante la diligencia antes referenciada se evidenciaron los siguientes hallazgos:

“La comisión se comunica con la Secretaría de salud - Andrea Lozano quién verifica en la base de datos que el servicio de Nutrición se encuentra inscrito en el Hospital de Suba II Nivel ESE CAMI SUBA, se procede a solicitar contrato y agenda del Profesional responsable de este servicio. La institución aporta Contrato y hoja de vida de la Doctora Cindy Vanessa Tovar Pardo con vigencia del mismo desde el 16/01/2014 hasta el 30/10/2014, informan que a partir de la fecha de terminación de este contrato no se vinculará a otro profesional para la prestación del servicio como tampoco han realizado novedad de cierre del servicio ante la Secretaría de Salud Distrital, aportan solicitud realizada a la empresa encargada de contratar los profesionales, requiriendo con urgencia, la contratación de un nutricionista, hasta el momento no se ha concretado...”

Hallazgos éstos que se encuentran debidamente consignados en el Acta de Visita de Quejas suscrita durante la diligencia inspectiva, la cual reposa a Folios 4 y 5 vto. del expediente contentivo de la presente investigación.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 0303 del 16 de enero de 2017, el cual se es visible a Folios 24 al 26 del cuaderno administrativo, este Despacho formuló pliego de cargos en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., identificada con NIT. No. 900971006-4 con Código de Prestador 1100130291, ubicada en la Sede Administrativa de la Calle 66 No. 15- 41, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, identificada con Código de Prestador 1100130291-15, la cual presta los servicios de salud en la Carrera 92 No. 147C - 30, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, por la presunta infracción a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos) Artículo 15° y Resolución 1043 de 2006 en su Anexo Técnico No. 1 Estándar 1: Código 1.4, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de dicha providencia.

Continuación de la Resolución No. 1633 del 10 de julio de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500550, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, identificada con el NIT. No. 900971006-4, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

ACÁPITE DE PRUEBAS

Obran dentro del plenario el siguiente acervo probatorio:

1. Oficio con Radicado No. 2014ER96411 del 21/11/2017, mediante el cual se surte traslado de la queja presentada por el señor OSWALDO MURILLO URETA ante la Personera Delegada para el Sector Salud (Folio 1).
2. Oficio del Centro de Atención a la Ciudadanía alusivo a la información del señor OSWALDO MURILLO URETA, respeto a la Queja presenta (Folio 2 vto).
3. Oficio de Respuesta al Quejoso OSWALDO MURILLO URETA con Radicado No. 2014EE108508 del 01/12/2014 (Folio 3).
4. Oficio por medio del cual se remite Acta de Visita de Queja efectuada el 20 de enero de 2015, al prestador investigado UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, por parte del Profesional de esta Subdirección ALFREDO ZULUAGA MONTERO y documentos recolectados durante la diligencia antes referenciada (Folios 4 al 18).
5. Oficio de Respuesta a la Personera Delegada para el Sector Salud con Radicado No. 2015EE5605 del 27/01/2015 (Folio 19).
6. Oficio y anexos remitidos a esta Subdirección por la Personera Delegada para el Sector Salud bajo Radicado No. 2015ER7598 del 02/02/2015 (Folios 20 al 23).
7. Auto No. 0303 del 16 de enero de 2017, por el cual se formula pliego de cargos en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, dentro de la presente investigación (Folios 24 al 26).
8. Soportes de envío de la notificación del Auto No. 0303 del 16 de enero de 2017, al correo autorizado y registrado por la investigada (Folios 27 y 28).
9. Oficios citatorios a la notificación personal del Auto No. 0303 del 16 de enero de 2017, remitidos al quejoso OSWALDO MURILLO URETA (Folios 29 al 32).
10. Constancia de la fijación del AVISO mediante el cual se surte la notificación del Auto No. 0303 del 16 de enero de 2017 al quejoso OSWALDO MURILLO URETA, fijado con copia íntegra del acto administrativo en la cartelera de esta Subdirección el día 10 de mayo de 2017 y desfijado el día 16 de mayo de 2017 (Folios 33 al 35).
11. Oficio con Radicado No. 2017ER24971 del 21 de abril de 2017, mediante el cual la Doctora YIDNEY ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ, actuando como Representante Legal de la investigada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, según documento obrante en el plenario, presenta memorial de descargos en contra del Auto No. 0303 del 16 de enero de 2017 (Fls 36 al 39).

ACÁPITE DE DESCARGOS

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No. 1633 del 10 de julio de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500550, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, identificada con el NIT. No. 900971006-4, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

El Auto No. 0303 del 16 de enero de 2017, fue debidamente notificado el veintisiete (27) de marzo de 2017, al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, mediante notificación electrónica previamente autorizada por la investigada, tal y como se corrobora a Folios 27 y 28 del plenario.

Que habiéndosele concedido el término legal para presentar descargos y/o aportar o solicitar pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la Investigación Administrativa indicada en el epígrafe referencial, el prestador SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA., a través de su Representante Legal Doctora YIDNEY ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ, presentó memorial de Descargos, los cuales fueron allegados de manera oportuna, mediante Radicado No. 2017ER24971 de fecha 21 de abril de 2017 (Folios 36 al 39), en el que plasmó los siguientes argumentos exculpatorios, para desvirtuar los cargos formulados así:

(...) ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS:

Constituyen argumentos para desvirtuar la falla presunta endilgada contra el Hospital de Suba II Nivel E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE- Unidad de Prestación de Servicios de Salud Suba, en la formulación de cargos contenida en el Auto de Pliego de Cargos No. 0303 del 16 de enero de 2017, los siguientes:

CARGO ÚNICO: "Presunta infracción a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006 artículo 15 y Resolución 1043 de 2006 en su anexo 1 estándar 1 cód. 1.4 ya que no se cuenta con profesional para el servicio de nutrición y tampoco se ha presentado novedad de cierre de este servicio. Norma que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 15- OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los prestadores de servicios de salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente Decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.

Adicionalmente, para efectos de las novedades de que trata el presente artículo, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar la autoevaluación y diligenciar y anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud que hace parte integral de la presente Resolución.

ESTÁNDAR UNO RECURSO HUMANO

CÓDIGO 1.4: El número de especialistas, profesionales, tecnólogos, técnicos auxiliares asistenciales del Recurso Humano exigidos en la tabla de detalle por servicios serán definidos obligatoriamente por cada prestador de servicios de salud de acuerdo con la capacidad instalada y la demanda de atención para cada uno de los servicios registrados.

Al respecto tenemos que la profesional de nutrición renunció el día 30 de octubre de 2014. la institución inicio los trámites necesarios para la consecución de un nuevo profesional en el área de nutrición.

Dada la limitación en la planta de cargos asistenciales del Hospital de Suba, se tenía un contrato de suministro de servicios de salud con una Empresa de Servicios Temporales (Servicios y Asesorías), quien ante la renuncia intempestiva de la nutricionista hospitalaria del CSE en el mes de octubre/2014, inició gestión para vincular otro profesional encontrando muchas dificultades,

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No. 1633 del 10 de julio de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500550, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, identificada con el NIT. No. 900971006-4, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

debido a la época del año y que existe déficit en el Distrito, de profesionales de nutrición con cumplimiento del perfil solicitado (experiencia hospitalaria).

Después de infructuosos esfuerzos para la vinculación del profesional en nutrición y dada la urgencia se decidió en enero de 2016, cubrir la valoración nutricional en hospitalización del OSE, asignando la profesional para la valoración de estos pacientes en la jornada de la mañana y el tiempo restante en la consulta externa del CAMI Suba, Siendo reactivada en su totalidad la consulta de nutrición el día 02 de febrero de 2015, posterior a un proceso largo de convocatoria y selección del profesional de nutrición.

Por lo anterior es necesario establecer que no fue responsabilidad de la Unidad de Prestación de Servicios de Salud de Suba, el no haber contado durante un lapso de tiempo con el servicio de nutrición ocasionado por la imposibilidad de la consecución de un profesional de dicha área con el perfil requerido, quedando fuera del alcance y dándose la premisa de no poder evitar lo imposible, por ende no se puede hablar de violación a las normas señaladas en el cargo único, ya que en ningún momento la Unidad pretendió cambiar las condiciones de habilitación declaradas, ni mucho menos el cierre del servicio.

En razón que esta conducta no fue responsabilidad de la Unidad de Prestación de Servicios Suba respetuosamente, considero que no se nos debe sancionar por presunta violación a las normas contempladas en el CARGO ÚNICO.

PETICIONES

Teniendo en cuenta los planteamientos esgrimidos, de la manera más respetuosa solicito se sirva archivar definitivamente la investigación administrativa adelantada y plasmada en el Auto de Pliego de Cargos No. 0303 del 16 de enero de 2017, en contra del HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E. hoy Unidad de Prestación de Servicios de Salud Suba. Folios (36 al 39).

El Despacho considera pertinente precisar que el señor OSWALDO MURILLO, en calidad de Tercero Interviniente reconocido oficiosamente dentro de la presente investigación administrativa, fue notificado debidamente del Auto No. 0303 del 16 de enero de 2017, tal y como se evidencia a folios 33 al 35 del plenario, sin que dentro del término legal o en forma extemporánea hubiese aportado pruebas adicionales para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Consecutivamente, el Despacho le reconoce personería a la Doctora YIDNEY ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ, en su calidad de Representante Legal SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, para actuar dentro de la presente Investigación Administrativa Número 201500550.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la institución investigada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, por los cargos formulados mediante Auto No. 0303 del 16 de enero de 2017.

Continuación de la Resolución No. 1633 del 10 de julio de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500550, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, identificada con el NIT. No. 900971006-4, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

Dio origen a la presente investigación administrativa la queja interpuesta por el señor OSWALDO MURILLO URETA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.289.127 y trasladada por Competencia por la Personaría de Bogotá D.C (Personera Delegada para el Sector Salud) ante esta Secretaría Distrital de Salud bajo Radicado No. 2014ER96411 del 21/11/2014, en la cual manifestó presuntas irregularidades en la prestación del servicio de nutrición en el CAMI SUBA - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, en hechos que acontecieron el pasado mes de octubre del año 2014.

Cuestiones Preliminares:

El 1ro. de diciembre de 2014, la Subdirección, Inspección Vigilancia y Control de la Oferta de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, avocó conocimiento bajo el Radicado No 2014EE108508 e inició investigación preliminar bajo el número 96411-2014, con el fin de esclarecer los hechos denunciados por el quejoso (Folio 3).

En virtud de lo anterior, el 20 de enero de 2015, el Despacho ordenó visita de verificación de Queja a las instalaciones del prestador de servicios de salud UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, antes Hospital de Suba II Nivel E.S.E, ubicadas en la Carrera 92 No. 147 C -30 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., durante la diligencia antes referenciada se evidenciaron los siguientes hallazgos:

"La comisión se comunica con la Secretaría de salud - Andrea Lozano quién verifica en la base de datos que el servicio de Nutrición se encuentra inscrito en el Hospital de Suba II Nivel ESE CAMI SUBA, se procede a solicitar contrato y agenda del Profesional responsable de este servicio.

"La institución aporta Contrato y hoja de vida de la Doctora Cindy Vanessa Tovar Pardo con vigencia del mismo desde el 16/01/2014 hasta el 30/10/2014, informan que a partir de la fecha de terminación de este contrato no se vinculará a otro profesional para la prestación del servicio como tampoco han realizado novedad de cierre del servicio ante la Secretaría de Salud Distrital, aportan solicitud realizada a la empresa encargada de contratar los profesionales, requiriendo con urgencia, la contratación de un nutricionista, hasta el momento no se ha concretado..." (Folios 4 y 5 vto).

En tal sentido, y respecto a las irregularidades visualizadas en la diligencia del 20 de enero de 2015, en la visita de verificación de Queja en las instalaciones del prestador de servicios de salud UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, antes Hospital de Suba II Nivel E.S.E., esta Subdirección consideró que existía mérito suficiente para la formulación de pliego de cargos en contra de la investigada, profiriéndose para el caso que nos ocupa, el Auto No. 0303 del 06 de enero de 2017, por el presunto incumplimiento a las normas endilgas en pliego de cargos controvertido y objeto del presente debate.

El despacho ordenó correr traslado del Auto No. 0303 del 06 de enero de 2017, que formuló pliego de cargos contra la institución denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, al Representante Legal,

Continuación de la Resolución No.1633 del 10 de julio de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500550, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, identificada con el NIT. No. 900971006-4, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

disposición a la cual se le dio cumplimiento estricto, tal y como corrobora a Folios 27 y 28 del expediente contentivo de la presente investigación.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al Procedimiento administrativo sancionatorio, señala que los investigados cuentan con un término legal de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la Investigación Administrativa, lapso de tiempo que fue otorgado a la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, prestador que a través de su Representante Legal presentó memorial de descargos bajo Radicado No. 2017ER24971 del 21/04/2017, es decir, de manera oportuna, cuyos argumentos de defensa fueron transcritos con anterioridad en el acápite alusivo a los Descargos.

A continuación, el Despacho observará los cargos bajo el cumplimiento estricto de las reglas aplicables al Debido Proceso Administrativo, en virtud del Artículo 29 de la Constitución Nacional, es necesario realizar una mención especial, como quiera que las actuaciones administrativas deben estar sometidas estrictamente a las reglas diseñadas para la sustanciación de los procedimientos administrativos previstos en la Ley 1437 de 2011.

Entrando a analizar los argumentos esbozados por la Defensa, así como la totalidad del acervo probatorio que compone el plenario, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

Frente al **CARGO ÚNICO:**

Se fundamentó el pliego de cargos en el presunto incumplimiento al Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos) Artículo 15º concordante con la Resolución 1043 de 2006 modificada parcialmente por la Resolución 2680 de 2007 (vigente para la época de los hechos investigados), en el Anexo Técnico No. 1 Estándar 1: Talento Humano Código 1.4; Por cuanto según las pruebas obrantes en el expediente, especialmente el Acta de Visita de Queja del 20 de enero de 2015 diligencia efectuada en las instalaciones del prestador de servicios de salud UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, los miembros de la Comisión Técnica evidenciaron presuntas irregularidades institucionales, al no contar con el Profesional de la Salud para dirigir el servicio de nutrición, así como la falencia al no presentar el cierre de dicho servicio.

A continuación, el Despacho procede a examinar los argumentos expuestos por la Representante Legal de la investigada en el acápite de Descargos:

Continuación de la Resolución No. 1633 del 10 de julio de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500550, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, identificada con el NIT. No. 900971006-4, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

La Dra. YIDNEY ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ, sustenta su defensa en las siguientes posiciones:

- Inicia su escrito transcribiendo la normatividad endilgada a su representada, para posteriormente, informar a este Despacho que el 30 de octubre del año 2014, renunció el Profesional que laboraba en su institución en el cargo de nutricionista, y pese a la restricción de su planta asistencial, el suministro de su recurso humano se manejaba con una empresa de servicio temporales que abastecía dicha carencia, continua su memorial aseverando que ante la renuncia intempestiva de su nutricionista, inicio la gestión correspondiente para vincular otro profesional, pero durante esa misión se le presentaron varias dificultades, asociadas al perfil solicitado, la experiencia requerida para el desarrollo del cargo y dada la urgencia del servicio, cubrir la valoración nutricional en hospitalización del CSE, asignando a la profesional de turno para la valoración de los usuarios en las jornadas de mañana y tarde, finalmente puntualiza que el servicio fue reactivado en su totalidad el día 02 de febrero de 2015.
- Finalmente concluye sus explicaciones, afirmando que no se puede endilgar responsabilidad a su Representada, toda vez que: *“...el no haber contado durante un lapso de tiempo con el servicio de nutrición ocasionado por la imposibilidad de la consecución de un profesional de dicha área con el perfil requerido, quedando fuera del alcance y dándose la premisa de no poder evitar lo imposible, por ende no se puede hablar de violación a las normas señaladas en el cargo único, ya que en ningún momento la Unidad pretendió cambiar las condiciones de habilitación declaradas, ni mucho menos el cierre del servicio. (Fl. 38).*

En tal sentido y de conformidad con lo expuesto en el acápite de descargos, esta Autoridad Sanitaria se permite precisarle a la Defensa, que si bien es cierto, la renuncia de la profesional en nutrición fue de forma repentina o como bien lo predica la misma, de manera *“intempestiva”*, no deja de ser menos cierto, que las organizaciones deben contar con un plan de contingencia para cubrir las vacantes y las situaciones que se presente con su recurso humano, para el caso que nos atañe, el carecer de un profesional en el área de nutrición. Ahora bien, el Despacho comprende y admite que la institución investigada soportaba una restricción en su planta de cargos asistenciales, que limitaba el cubrir rápidamente dicho cargo (nutricionista); por lo cual, tal como lo afirma la Defensa: *“...en el mes de octubre/2014, se inició gestión para vincular otro profesional encontrando muchas dificultades, debido a la época del año y que existe déficit en el Distrito, de profesionales de nutrición con cumplimiento del perfil solicitado (experiencia hospitalaria), bajo ese escenario, nuevamente esta Instancia comprende el esfuerzo que realizó la institución para contratar un candidato que se ajustará al perfil requerido (experiencia hospitalaria) sin embargo, la realidad que se establece, es que la investigada debió efectuar la novedad correspondiente al cierre temporal del servicio de nutrición ante “REPS -Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud”, pues como bien lo ilustra la Defensa en su escrito su gestión de vincular a un nuevo profesional en nutrición fue: “...un proceso largo de convocatoria y selección del profesional de nutrición...”(Fl. 38); en*

Continuación de la Resolución No. 1633 del 10 de julio de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500550, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, identificada con el NIT. No. 900971006-4, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

tal sentido, por ser normas de orden público, las que rigen la prestación de los servicios de salud, la obligación de los prestadores es permanente y continua frente a los entes de vigilancia y control, y en ese orden de ideas, están llamados a cumplir con todos los requisitos exigidos por la normatividad vigente, sin que sea posible excusar o justificar su incumplimiento, tal y como lo pretende la defensa, justificando su incumpliendo en la premisa que a reglón seguido indica: "de no poder evitar lo imposible..." (Fl. 38); alegato que no comparte esta instancia, toda vez que tal como precisó en el párrafo anterior, la institución debió efectuar la novedad correspondiente "al cierre temporal del servicio de nutrición" ante "REPS -Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud", por cuanto como era bien sabido por la investigada que el proceso de reclutamiento y selección para cubrir la vacante para su servicio de nutrición, no se efectuaría de forma vertiginosa.

Tal y como fue consignado en el Acta de Visita de Queja del día 20 de enero de 2015, obrante a folios 4 y 5 vto. en la cual se detalla lo siguiente:

*"La comisión se comunica con la Secretaría de salud - Andrea Lozano quién verifica en la base de datos que el servicio de Nutrición se encuentra inscrito en el Hospital de Suba II Nivel ESE CAMI SUBA, se procede a solicitar contrato y agenda del Profesional responsable de este servicio. La institución aporta Contrato y hoja de vida de la Doctora Cindy Vanessa Tovar Pardo con vigencia del mismo desde el 16/01/2014 hasta el 30/10/2014, **informan que a partir de la fecha de terminación de este contrato no se vinculará a otro profesional para la prestación del servicio como tampoco han realizado novedad de cierre del servicio ante la Secretaría de Salud Distrital**, aportan solicitud realizada a la empresa encargada de contratar los profesionales, requiriendo con urgencia, la contratación de un nutricionista, hasta el momento no se ha concretado..."*

Lo anterior, permite confirmar la conducta endilga al prestador en el auto controvertido.

En pocas palabras, la Representante Legal de la investigada, con sus objeciones no logra desvirtuar las imputaciones del pliego de cargos, ya que las mismas son consideradas simples apreciaciones, pues no allega prueba alguna que sustente su dicho.

Por lo brevemente expuesto, considera el Despacho, que teniendo en cuenta que las falencias relacionadas en el Auto de Cargos no se han desvirtuado, da lugar a que esta instancia confirme los cargos endilgados y en consecuencia, a proferir la sanción que en derecho corresponda.

Al momento de decidir sobre la sanción a imponer, este Despacho debe considerar que por tratarse de normas de orden público no es posible excusar o justificar su incumplimiento, pues dada la naturaleza de las mismas, la obligación del administrado es permanente y continua frente a las autoridades encargadas de la vigilancia y control.

Así las cosas, y de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, se concluye que la institución investigada, infringió lo dispuesto en las normas endilgadas como violadas, con las

Continuación de la Resolución No. 1633 del 10 de julio de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500550, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, identificada con el NIT. No. 900971006-4, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

cuales se formuló el pliego de cargos, razón por la cual este despacho no puede acceder a la petición invocada por la Defensa, pues no encuentra razones suficientes y probatorias que ameriten exonerarla de su responsabilidad.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Establece el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación;*
- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) *Decomiso de productos;*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

A su turno, el Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016, contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción, así:

Artículo 50. *"Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter

Continuación de la Resolución No. 1633 del 10 de julio de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500550, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, identificada con el NIT. No. 900971006-4, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que *"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos"*.

Teniendo en cuenta los tipos de sanciones establecidos en el Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 y el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, transcritos en los párrafos anteriores, y dando aplicación a las circunstancias atenuantes contempladas en los numerales 6° y 8° del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la sanción a imponer por este Despacho a la institución denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, consiste en una AMONESTACION, la cual será registrada en la carpeta del prestador que reposa en los archivos de esta Autoridad Sanitaria y, la cual tiene como fin de hacerle un llamado de atención para que en el futuro no vuelva a incurrir en las mismas faltas, y sea más cuidadosa en el cumplimiento de las normas de habilitación de manera permanente y continua, lo anterior atendiendo las normas infringidas por la institución investigada y que fueron reseñadas con antelación, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por la institución investigada y que inspiran el ejercicio del ius punendi.

Finalmente se le informa al Representante Legal de la institución sancionada, que contra la presente decisión procederá el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, y el apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, de los cuales podrán hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 38 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AMONESTAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., identificada con NIT. No. 900971006-4 con Código de Prestador 1100130291, ubicada en la Sede Administrativa de la Calle 66 No. 15- 41, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, identificada con Código de Prestador 1100130291-15, la cual presta los servicios de salud en la Carrera 92 No. 147C - 30, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, por la violación a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006 (vigente

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No. 1633 del 10 de julio de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500550, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, identificada con el NIT. No. 900971006-4, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

para la época de los hechos) Artículo 15º concordante con la Resolución 1043 de 2006, modificada parcialmente por la Resolución 2680 de 2007 (vigente para la época de los hechos investigados) en el Anexo Técnico No. 1 Estándar 1: Talento Humano Código 1.4., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar al Representante Legal de la institución investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al señor OSWALDO MURILLO URETA, en su calidad de tercero interviniente reconocido en la presente investigación administrativa, informándole que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo podrá interponer los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el señor Secretario de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado Por:
Martha Judith Fonseca Suárez
Subdirectora
Inspección Vigilancia y Control de
Servicios de Salud

MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Haner A. Ramos
Revisó: Magally Beatriz Velásquez Uribe